RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: **INFOCDMX/RR.IP.6724/2023**

SUJETO OBLIGADO: **ALCALDÍA AZCAPOTZALCO**

COMISIONADO PONENTE: **MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.6724/2023	**ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**	**20 de diciembre de 2023**

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Azcapotzalco

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Diversos requerimientos para controlar y atender los Asentamientos Humanos Irregulares en Suelos de Conservación.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado manifestó su incompetencia para conocer de lo solicitado y orientó al particular a presentar su solicitud ante la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Porque el sujeto obligado sí debía de conocer de lo solicitado debido a que participa en la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares, por lo que reiteró su solicitud y solicitó realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos para que se le proporcionara los documentos requeridos.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

SOBRESEER por quedar sin materia debido a que el sujeto obligado en alcance de respuesta informó que como resultado de la búsqueda exhaustiva de los expedientes que obran en sus archivos, no localizó la información solicitada, toda vez que en la Alcaldía Azcapotzalco no se ha instalado la Comisión de Evaluación de Asentamientos Irregulares, debido a que en el territorio de la demarcación no se cuenta con Suelos de Conservación; lo cual se confirmó a través del estudio realizado por este Instituto.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.

PALABRAS CLAVE

Asentamientos, humanos, irregulares, suelos, conservación y comisión.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6724/2023

En la Ciudad de México, a veinte de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6724/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Azcapotzalco,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092073923002184**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Azcapotzalco** lo siguiente:

> "Con relación a la Estrategia para Controlar y Atender los Asentamientos Humanos Irregulares en Suelos de Conservación
> ¿Qué acciones se han realizado para atender la línea de acción 3.4 (Manejo de AHI que resulten elegibles al proceso de zonificación y regulación)? Agregar los documentos que permitan analizar su atención.
> a) ¿En qué estatus se encuentran dichas acciones?
> b) Presupuesto asignado para esta línea de acción y/o presupuesto ejercido
> c) ¿Qué asentamientos se encuentran en este supuesto, nombre y colonia o pueblo en el que se encuentran?
> d) ¿La Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares se encuentra instalada o ha sesionado para atender esta línea de acción? Si es el caso agregar las actas, minutas o cualquier documento en el que conste tal circunstancia.
> e) ¿Cuál es la etapa de avance en esta línea de acción?." (sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico
>
> **Medio de Entrega:** Cualquier otro medio incluido los electrónicos

II. Respuesta a la solicitud. El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, mediante correo electrónico, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través del oficio de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

> "[…]
> Con fundamento en el artículo 6° segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 2º, 3º, 4° párrafo segundo, 8 primer párrafo, 13, 93 fracción VI; 192, 200 primer párrafo y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le indica que en referencia a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092073923002184**, dirigida a esta Alcaldía de Azcapotzalco, por medio de la cual requirió lo siguiente
>
> [Se reproduce solicitud]
>
> Hago de su conocimiento que esta Alcaldía Azcapotzalco, no es competente para atender su solicitud de Acceso a la Información Pública, toda vez que no está dentro de sus facultades o atribuciones, por lo anterior no se genera, detenta, administra, custodia, archiva o procesa la información solicitada, en consecuencia, los Sujetos Obligados con facultades o atribuciones que pudiera atenderla, corresponde a la **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial**. Por lo anterior su petición debe ser ingresada vía Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México a la Unidad de Transparencia de dicho ente
>
> Así mismo, se le proporcionan los datos del Responsable de la Unidad de Transparencia, antes mencionado:
>
> En lo que respecta a la **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial**, le informo que la oficina de la Unidad de Transparencia cuenta con el teléfono: Tel: 52 65 07 80 Exts. 15400 y 15520 o bien con el correo electrónico: transparencia paot@yahoo.com, no omito mencionar que la Unidad en comento se localiza en Medellín 202, Col. Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México.
> […]"

De acuerdo con lo anterior, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y vía correo electrónico, remitió la solicitud del particular a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial para su atención correspondiente.

III. Presentación del recurso de revisión. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

> **Acto que se recurre y puntos petitorios:**
> "En atención al oficio, mediante el cual brinda respuesta a la solicitud de información con número de folio 092073923002184, al respecto agradezco primeramente por la pronta respuesta de ese H. Órgano administrativo, lo cual permite ir avanzando en el trabajo académico de investigación que se realiza en la materia que ocupa la solicitud de información. De igual forma, se agradece la remisión de la solicitud a las diversas instancias y no solo que se hayan brindado los datos de contacto.
>
> Sin embargo, la discrepancia en la respuesta me motiva a presentar el medio de impugnación correspondiente por las siguientes consideraciones:
>
> Si bien, es cierto la información solicitada puede parecer competencia del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México y de la SEDUVI, en razón de que participan en procesos de planeación y desarrollo de la Ciudad, también lo es que la solicitud fue muy específica, ya que se refirió a la Línea de acción 3.4 Manejo de Asentamientos Humanos Irregulares que resulten elegibles al proceso de zonificación y regulación, de la Estrategia para Controlar y Atender los Asentamientos Humanos Irregulares en Suelos de Conservación, que para recordar a los entes obligados y a ese H. Órgano garante, el Programa de Zonificación y Regulación Integral de AHI en Suelo de Conservación está a cargo de una Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares, la cual es un órgano auxiliar del cual el Alcalde o alcaldesa (Delegado según la ley) es quien la preside, ya que entre otras funciones está la de convocar para que sesione, precisamente entre los motivos por los cuales se puede convocar sería la atención del programa antes señalado y que como se puede observar se encuentra dentro de la línea de acción 3.4 de la Estrategia para Controlar y Atender los Asentamientos Humanos Irregulares en Suelos de Conservación respecto de la cual versó la solicitud de información. Como se puede apreciar del texto de la solicitud:
>
> "Con relación a la Estrategia para Controlar y Atender los Asentamientos Humanos Irregulares en Suelos de Conservación
> ¿Qué acciones se han realizado para atender la línea de acción 3.4 (Manejo de AHI que resulten elegibles al proceso de zonificación y regulación)? Agregar los documentos que permitan analizar su atención.

a) ¿En qué estatus se encuentran dichas acciones?
b) Presupuesto asignado para esta línea de acción y/o presupuesto ejercido
c) ¿Qué asentamientos se encuentran en este supuesto, nombre y colonia o pueblo en el que se encuentran?
d) ¿La Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares se encuentra instalada o ha sesionado para atender esta línea de acción? Si es el caso agregar las actas, minutas o cualquier documento en el que conste tal circunstancia.
e) ¿Cuál es la etapa de avance en esta línea de acción?"

Razón por la cual se estima que la solicitud de información es procedente para ser atendida por esa H. Alcaldía, ya que la misma se refiere a la parte correspondiente a sus facultades, para mayor proveer se destacan los numerales pertinentes de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal aún vigente:
"Artículo 24 Bis.-La Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares es un órgano auxiliar del desarrollo urbano, de carácter honorario, integrado por: I. El Jefe Delegacional competente por territorio, quien lo presidirá; ...
Artículo 24 Ter. La Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares sesionará previa convocatoria del Jefe Delegacional...
Artículo 24 Quater Artículo 24 Quinquies.
Artículo 24 Sexies."
En razón de lo anterior, se solicita se ordene al ente obligado realizar una búsqueda exhaustiva en términos de los ordenamientos y estrategia señalada para que se brinde una nueva respuesta, brindando la información solicitada.
Gracias" (sic)

IV. Turno. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.6724/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El ocho de noviembre de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso

de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6724/2023.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número ALCALDÍA-AZCA/SUT/JUDTPDP/2023-0512, de misma fecha de su recepción, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

> "[…]
> Con fundamento en el artículo 243, fracciones ll y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a Usted los alegatos formulados por el Director de Desarrollo Urbano de esta Alcaldía, contenidos en el oficio **ALCALDIA-AZCA/DDU/2023-3949**, mediante el cual informa que como resultado de la búsqueda exhaustiva de los expedientes que obran en el Archivo de la Dirección de Desarrollo Urbano, no se localizó la información solicitada, toda vez que en la Alcaldía Azcapotzalco no se ha instalado la Comisión de Evaluación de Asentamientos Irregulares, debido a que en el territorio de la Demarcación no se cuenta con Suelos de Conservación; motivo por el cual, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción ll, de la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente:
> […]"

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

A) Oficio número ALCALDÍA-AZCA/SUT/JUDTPDP/2023-0511, de misma fecha veintinueve de noviembre del presente, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Protección de Datos Personales, y dirigido al particular, mediante el cual informó que en atención a su recurso de revisión remitía el diverso ALCALDÍA-AZCA/DDU/2023-3949.

B) Oficio número ALCALDÍA-AZCA/DDU/2023-3949, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, cuyo contenido se encuentra reproducido sustancialmente en el cuerpo del oficio ALCALDÍA-AZCA/SUT/JUDTPDP/2023-0511 previamente descrito.

C) Impresión de correo electrónico de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, emitido por el sujeto obligado y notificado al particular, a la dirección señalada para recibir todo tipo de notificaciones, mediante el cual remitió los documentos previamente descritos.

VII. Cierre. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el

artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

> "**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Órgano Garante la emisión y notificación de un alcance a su respuesta original, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone:

> "[…]
> **Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

…
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
[…]"

A efecto de determinar si con el alcance a la respuesta que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, resulta pertinente describir la solicitud de información, la respuesta, el recurso de revisión y dicho alcance de resolución.

El particular solicitó a la Alcaldía Azcapotzalco, en medio electrónico, respecto a la estrategia para controlar y atender los Asentamientos Humanos Irregulares en Suelos de Conservación, lo siguiente:

1.- ¿Qué acciones se han realizado para atender la línea de acción 3.4 (Manejo de AHI que resulten elegibles al proceso de zonificación y regulación)? Agregar los documentos que permitan analizar su atención.
a) ¿En qué estatus se encuentran dichas acciones?
b) Presupuesto asignado para esta línea de acción y/o presupuesto ejercido
c) ¿Qué asentamientos se encuentran en este supuesto, nombre y colonia o pueblo en el que se encuentran?
d) ¿La Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares se encuentra instalada o ha sesionado para atender esta línea de acción? Si es el caso agregar las actas, minutas o cualquier documento en el que conste tal circunstancia.
e) ¿Cuál es la etapa de avance en esta línea de acción?." (sic)

En respuesta, el sujeto obligado manifestó su incompetencia para conocer de lo solicitado y orientó al particular a presentar su solicitud ante la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, por lo que remitió su solicitud ante dicha instancia para su atención correspondiente.

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló que el sujeto obligado sí debía de conocer de lo solicitado debido a que participa en la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares, por lo que reiteró su solicitud y solicitó realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos para que se le proporcionara los documentos requeridos.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de un alcance de respuesta al particular, a través del medio señalado para tales efectos, mediante el cual la Dirección de Desarrollo Urbano informó que como resultado de la búsqueda exhaustiva de los expedientes que obran en sus archivos, no localizó la información solicitada, toda vez que en la Alcaldía Azcapotzalco no se ha instalado la Comisión de Evaluación de Asentamientos Irregulares, debido a que en el territorio de la demarcación no se cuenta con Suelos de Conservación.

Cabe señalar que este Instituto tiene la constancia documental de que el sujeto obligado emitió y notificó el alcance de respuesta señalado.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte

recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal establece lo siguiente:

> "[…]
> **Artículo 24 Bis.-**La Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares es un órgano auxiliar del desarrollo urbano, de carácter honorario, integrado por:
>
> I. El Jefe Delegacional competente por territorio, quien lo presidirá;
>
> II. El Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda;
>
> III. El Secretario del Medio Ambiente;
>
> IV. El Secretario de Protección Civil;
>
> V. El Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial;
>
> VI. El Director General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y
>
> VII. El pleno del Consejo Ciudadano Delegacional competente por territorio.
> […]
>
> **Artículo 24 Quater.** La Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares es competente para evaluar las causas, evolución y grado de consolidación de los asentamientos humanos irregulares ubicados en el Suelo de Conservación de la ciudad, las afectaciones urbanas y ambientales ocasionadas, las acciones específicas para revertir los daños urbanos y ambientales ocasionados, los medios para financiar la ejecución de tales acciones, y en su caso, un proyecto de Iniciativa de Decreto para reformar el Programa de Desarrollo Urbano correspondiente

[…]".

En relación con lo anterior, el documento titulado "Asentamientos Humanos Irregulares: Diagnóstico, prospectiva y estrategia de atención integral", elaborado por el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva, establece lo siguiente[1]:

"[…]

IV. ANEXOS

ANEXO A: INVENTARIO DE ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES POR ALCALDÍA

1. Inventario de Asentamientos humanos irregulares en la Alcaldía A. Obregón.
   - **Plano:** Asentamientos humanos irregulares en la Alcaldía A. Obregón.

2. Inventario de Asentamientos humanos irregulares en la Alcaldía Cuajimalpa.
   - **Plano:** Asentamientos humanos irregulares en la Alcaldía Cuajimalpa.

3. Inventario de Asentamientos humanos irregulares en la Alcaldía G. A. Madero.
   - **Plano:** Asentamientos humanos irregulares en la Alcaldía G. A. Madero.

4. Inventario de Asentamientos humanos irregulares en la Alcaldía Iztapalapa.
   - **Plano:** Asentamientos humanos irregulares en la Alcaldía Iztapalapa.

5. Inventario de Asentamientos humanos irregulares en la Alcaldía M. Contreras.
   - **Plano:** Asentamientos humanos irregulares en la Alcaldía M. Contreras.

6. Inventario de Asentamientos humanos irregulares en la Alcaldía Milpa Alta.
   - **Plano:** Asentamientos humanos irregulares en la Alcaldía Milpa Alta.

7. Inventario de Asentamientos humanos irregulares en la Alcaldía Tláhuac.
   - **Plano:** Asentamientos humanos irregulares en la Alcaldía Tláhuac.

8. Inventario de Asentamientos humanos irregulares en la Alcaldía Tlalpan.
   - **Plano:** Asentamientos humanos irregulares en la Alcaldía Tlalpan.

9. Inventario de Asentamientos humanos irregulares en la Alcaldía Xochimilco.
   - **Plano:** Asentamientos humanos irregulares en la Alcaldía Xochimilco.

[1] Para su consulta en: https://ipdp.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/63a/482/80e/63a48280e36f7893549739.pdf

[…]

- **Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares**

La Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares (CEAHI) se crea mediante el Decreto publicado el 16 de marzo de 2017 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, a partir de la adición de diversas disposiciones a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal del 2010, específicamente, por la fracción XI al artículo 16, y los artículos 24 Bis, 24 Ter, 24 Quater, 24 Quinquies y 24 Sexies de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Asimismo, mediante el Decreto por el que se expide el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 15 de marzo de 2018, en relación a los AHI, se determina que en cada demarcación territorial se instale la Comisión de Evaluación de Asentamientos (CEAHI), competente para conocer y determinar las acciones a seguir en dichos Asentamientos ubicados en el Suelo de Conservación y o en Área Natural Protegida de su respectiva jurisdicción.

La CEAHI, como órgano colegiado, se integra por la persona alcalde, quien la preside, por SEDEMA, SEDUVI, SGIRPC, PAOT, SACMEX y el pleno del Consejo Ciudadano de la Alcaldía. Dicha Comisión es competente para evaluar las causas, evolución y grado de consolidación de los asentamientos humanos irregulares ubicados en el Suelo de Conservación, las afectaciones urbanas y ambientales ocasionadas, las acciones específicas para revertir los daños urbanos y ambientales ocasionados, los medios para financiar la ejecución de tales acciones, y en su caso, proyectos para reformar el programa de desarrollo urbano. El procedimiento de evaluación que lleva a cabo, se establece de la siguiente manera:

1. En sesión, la Alcaldía somete a consideración de los integrantes de la CEAHI:
   - Los Asentamientos Humanos Irregulares AHI para su evaluación;
   - La CEAHI determina la procedencia de la regularización del asentamiento de que se trate, con base en el "Estudio para Determinar la Afectación Urbana y Ambiental" que entregue la institución pública de educación superior que se contrate; con base en el "Estudio de Riesgo" que presente la SGIRPC, y con base en la "Factibilidad Técnica para la Dotación de los Servicios de Agua Potable y Drenaje" que emita el SACMEX.
2. La CEAHI emite:
   - El Plano de Propuesta de Zonificación.
   - El Dictamen de Pago por Pérdida de Servicios Ambientales.
   - El Dictamen de Informe Catastral.
3. La CEAHI remite a la persona jefa de gobierno:

[…]

Cuadro 10. Relación de Alcaldías con Comisión de AHI instalada, 2019

Alcaldía	Programa de desarrollo urbano vigente	N·DE AHI Inventario (SEDEMA)	FECHA DE INSTALACIÓN DE CRE / CEAHI[16]
Xochimilco	06/05/2005	308	2005
Tláhuac	25/09/2008	93	2011
Tlalpan	13/08/2010	186	2009
Milpa Alta	19/07/2011	122	2012
Iztapalapa	05/06/2014	36	NO
G. A. M.	12/08/2010	16	NO
Á. Obregón	10/05/2011	14	CEAHI, 2019
Cuajimalpa	10/04/1997	68	CEAHI, 2018
M. Contreras	28/01/2005	16	2021
TOTAL		**859**	

[…]

LINEA DE ACCIÓN: 3.4 Manejo de AHI que resulten elegibles al proceso de zonificación y regulación.

PROGRAMA / PROYECTO
16. Programa de Zonificación y Regulación Integral de AHI en Suelo de Conservación. **OBJETIVO:** Impulsar las acciones de zonificación y regulación de AHI que sean elegibles por antigüedad, grado de consolidación, y ubicación fuera de zonas de alto riesgo; a partir de los requisitos, procedimientos y mecanismos que establezca la CEAHI. Las áreas a regular serán sujetas a acciones de ordenamiento territorial y mejoramiento urbano, a partir de la introducción de servicios formales de infraestructura bajo enfoques de sustentabilidad y de gestión de riesgos; con zonificaciones de uso de suelo condicionados y criterios urbanísticos - ambientales de bajo impacto ambiental; sujetos al establecimiento de Convenios de Crecimiento Cero, participación comunitaria y a la formulación de programas parciales de ordenamiento territorial. Los casos elegibles de zonificación y regulación deberán cumplir los requisitos y condiciones que establezcan la CEAHI. El procedimiento de zonificación ***(bajo el cambio que resulte aplicable***), iniciará una vez que las CEAHI, haya dictaminado positivamente y que los interesados cumplan con las condicionantes impuestas en el Dictamen. Las áreas reguladas serán sujetas a acciones de ordenamiento territorial y mejoramiento, con la introducción de servicios de infraestructura con enfoque sustentable; zonificaciones de uso de suelo condicionados* y normas de ordenamiento con criterios urbanísticos - ambientales de bajo impacto ambiental. Áreas sujetas a la formulación de programas parciales de ordenamiento territorial y firma de convenios.

[…]”.

De la información anterior se desprende lo siguiente:

- La Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares es integrado por:

    - El Alcalde (de la demarcación que cuente con asentamientos irregulares);
    - El Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda;
    - El Secretario del Medio Ambiente;
    - El Secretario de Protección Civil;
    - El Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial;
    - El Director General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México; y
    - El pleno del Consejo Ciudadano Delegacional competente por territorio.

- La Comisión es competente para evaluar las causas, evolución y grado de consolidación de los asentamientos humanos irregulares ubicados en el suelo de conservación, las afectaciones urbanas y ambientales ocasionadas, las acciones específicas para revertir los daños urbanos y ambientales ocasionados, los medios para financiar la ejecución de tales acciones, y en su caso, un proyecto de Iniciativa de Decreto para reformar el Programa de Desarrollo Urbano correspondiente.

- Las Alcaldías que cuentan con Asentamientos Humanos Irregulares son: Álvaro Obregón, Cuajimalpa, Gustavo A. Madero, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan y Xochimilco. De acuerdo con lo anterior, dichas demarcaciones deben contar con su Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares y así atender, entre otras cuestiones, a la “Línea de acción 3.4 Manejo de AHÍ que resulten elegibles al proceso de zonificación y regulación”.

Una vez establecido lo anterior, **le asiste la razón al sujeto obligado acerca de lo informado en su alcance de respuesta,** debido a que la Alcaldía Azcapotzalco no cuenta con asentamientos humanos irregulares y por lo mismo, no tiene la obligación de contar con una Comisión que atienda entre otras cuestiones, la “Línea de acción 3.4”, señalada por el particular en su solicitud de información.

Asi las cosas, dado que no existen asentamientos humanos irregulares en la Alcaldía Azcapotzalco, sería ocioso ordenar al sujeto obligado a que remita la solicitud del particular a las otras instancias que integran a la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares, ya que se advierte que no existe la información solicitada por el particular.

En consecuencia, es evidente que **en alcance de respuesta el sujeto obligado informó las razones y motivos del porque no cuenta en sus archivos con la información solicitada, es decir, de su imposibilidad material para proporcionarla.**

Al respecto, es importante traer a colación el **Criterio 07-17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

> **Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Del criterio antes citado se desprende que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información solicitada, no es necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

De acuerdo con lo anterior, la Alcaldía Azcapotzalco no está obligado a declarar la inexistencia de la información solicitada, toda vez que, **del estudio realizado a la normativa aplicable del presente asunto, así como de la búsqueda de información oficial, no se encontraron elementos que indiquen de deba contar con ella en sus archivos.**

Por lo antes expuesto, podemos advertir que el sujeto obligado se pronunció sobre lo solicitado por el particular, realizando las precisiones correspondientes y que corroboran su dicho y su actuar, lo cual se traduce en un actuar **CONGRUENTE Y EXHAUSTIVO,** lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí,** no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; **y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado**, **lo cual evidentemente sí aconteció.**

Dicho precepto se trascribe para mayor referencia:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> **Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
> […]
>
> **X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**
> […]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

> **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.** Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.[2](…)

[2] *Época: Novena Época, Registro: 179074, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Pág. 959*

En efecto, es claro que el sujeto obligado, a través del alcance a su respuesta original, **se pronunció de conformidad con sus atribuciones y realizó las precisiones correspondientes**, lo cual constituye una atención **EXHAUSTIVA** a la solicitud, lo que genera certeza jurídica en este Instituto, para asegurar que no se transgredió el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta de derechos fundamentales, toda vez que el sujeto atendió su solicitud, fundando y motivando su actuar, lo cual claramente deja **SIN MATERIA EL AGRAVIO.**

Aunado a que el sujeto obligado remitió las documentales obrantes en su poder y las cuales corroboran su dicho, por lo que dichas manifestaciones se encuentras investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE,** previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Los citados artículos y criterios emitidos por el cuarto circuito del Poder Judicial Federal, se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la anterior determinación:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe.**

TITULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.-
…
Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.**

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, décimo párrafo de la Constitución Federal en relación con lo previsto por los artículos 215 y 217 de la Ley de amparo, se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.[3]

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un

[3] *Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.*

> principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.[4]

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**[5]

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través del alcance a su respuesta, **DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA,** aunado a que dicha información fue notificada a éste último en el medio que señaló para tales efectos, por medio electrónico de la cuenta del sujeto obligado, por lo que es claro que en el presente caso, se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, anteriormente transcrito.

---

[4] *Época: Novena Época, Registro: 179658, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Pág. 1724.*

[5] *Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala* ***Jurisprudencia,*** *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195*

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.